

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/13/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/13/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz, teléfono y casetas telefónicas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha siete de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz, teléfono y casetas telefónicas, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En fecha siete de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/022/03 tal y como lo

ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha doce de octubre del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición “Alianza para Todos”, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el catorce del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. El quince de octubre del presente año, a las ocho horas con cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó, de manera extemporánea, la contestación al escrito de inconformidad.
6. El diecisiete de octubre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ofreciendo, como prueba superveniente, la Inspección Ocular, misma que se desarrolló el veintiuno del mismo mes y año.
7. Una vez dictado el auto respectivo a la contestación del escrito de inconformidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
8. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 - “1. Que en fecha siete de octubre del 2003 realizando un recorrido por la sección electoral 1067 de la comunidad de San Mateo Atizquipan Miraflores sobre la calle Ruiseñor y Bella vista, me percate de que existen algunas violaciones al Código Electoral vigente en el Estado de México, por parte del Partido de la Revolución Democrática, cabe mencionar que dichas irregularidades consisten en que varios pegotes del partido antes mencionado se encuentran adheridos al equipamiento urbano tal y como son postes de luz, los cuales son propiedad de la Comisión de Luz y Fuerza, así como en postes de teléfonos, los cuales son propiedad de Teléfonos de México, y casetas telefónicas.*

 - 2. Cabe mencionar que dichos pegotes también se encuentran adheridos a casetas telefónicas, así como postes de luz y postes de teléfonos, los cuales se encuentran ubicados en la calle Bellavista sobre la zona habitacional que se encuentra ubicada sobre la calle antes mencionada y Avenida Allende, a un costado de la plaza principal de Miraflores.*

 - 3. Así mismo, sobre la calle Ruiseñor casi esquina con Bellavista en la sección 1067 de la comunidad de San Mateo Atizquipan Miraflores, perteneciente a este municipio, existen algunos pegotes adheridos a un*

poste, lo cual deja ver este partido que puede actuar por encima de la ley, ya que no es la única sección en la que comete este tipo de irregularidades.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado su contestación al escrito de inconformidad de manera extemporánea, el quince de octubre de dos mil tres, se le tuvo por no presentada.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en una fe de hechos de fecha nueve de octubre del año en curso; la Técnica consistente en ocho fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática se le tuvo por no contestado.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que la Coalición se inconforma contra el Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz y de teléfono, así como en casetas telefónicas.

Por lo que la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como pruebas ocho fotografías, mismas que están administradas con la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha nueve de octubre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

“El C. Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en las calles Ruiseñor, Bellavista y Avenida Allende de la localidad de San Mateo Tezoquipan, y por medio de la inspección ocular se constató que en los mencionados sitios se encontraron aproximadamente ocho pegotes adheridos a postes del servicio de luz y teléfono y en las casetas telefónicas con propaganda electoral impresa del Partido de la Revolución Democrática.”

Por otro lado, del medio probatorio ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una Inspección Ocular, presentada como superveniente, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación sustenta, a través de una tesis jurisprudencial, el siguiente criterio:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE— De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.”

De lo que se desprende que no puede ser valorada como tal, en virtud de que el propio oferente estuvo en la posibilidad de haber ofrecido dicha prueba en plazo legal, y que si acaso las circunstancias en el lugar objeto de la Inspección Ocular cambiaron con posterioridad al

vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, lo fue a causa del mismo oferente.

Por lo que al realizar la lectura de la Fe de Hechos ofrecida por el promovente, se puede aseverar que el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco, constató la adhesión de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en los postes referidos mismos que conforme el glosario de términos de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, Equipamiento Urbano:

“Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

Ahora bien, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala:

“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico”

Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordena:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

De lo argumentado con antelación, así como del material probatorio aportado por el inconforme se concluye que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió el marco jurídico electoral al adecuar su conducta con los ordenamientos precisados, es decir al adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo anterior le es aplicable lo señalado por el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

- VI.** Que de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en relación a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, es adecuada, pues en el expediente tumado a ésta Comisión, se constata de manera fehaciente la conducta sancionable realizada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que exista algún elemento que demuestre la magnitud del daño causado al inconforme con tal irregularidad.

Por ende y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone ratificar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de Chalco, que es la sanción mínima contemplada en el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de no ingresar la sanción económica referida en el resolutive que antecede, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/14/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/14/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de conducción eléctrica; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha siete de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de conducción eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En fecha siete de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/025/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el

emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha doce de octubre del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición “Alianza para Todos”, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el catorce del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. El quince de octubre del presente año, a las ocho horas con cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó, de manera extemporánea, la contestación al escrito de inconformidad.
6. El diecisiete de octubre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ofreciendo, como prueba superveniente, la Inspección Ocular, misma que se desarrolló el veintiuno del mismo mes y año.
7. Una vez dictado el auto respectivo a la contestación del escrito de inconformidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
8. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... en la comunidad de San Gregorio Cuautzingo en el municipio de Chalco, exactamente sobre la avenida Morelos, empezando a la altura de la Av. Juárez y hasta la salida del pueblo de Cuautzingo, casi hasta la carretera rumbo a Cocotitlán, se encuentra un total aproximado de 70 postes de conducción eléctrica, los cuales presentan propaganda adherida del Partido de la Revolución Democrática, específicamente carteles que a letra dicen: ‘Es tiempo de unirnos por un mejor Chalco’, ‘Jaime Espejel PRESIDENTE’, emblema del PRD cruzado, así como una fotografía de Jaime Espejel Lazcano, la silueta de una mujer levantando un niño y la imagen del volcán Iztaccihuatl, todo en fondo amarillo y negro de una dimensión aproximada de 50 X 80 centímetros y que el número de carteles es aproximado a 140 toda vez que cada poste presenta dos de los dichos carteles.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado su contestación al escrito de inconformidad de manera extemporánea, el quince de octubre de dos mil tres, se le tuvo por no presentada.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en una fe de hechos de fecha nueve

de octubre del año en curso; la Técnica consistente en tres fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática se le tuvo por no contestado.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que la Coalición se inconforma contra el Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de conducción eléctrica, así como en casetas telefónicas.

Por lo que la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como pruebas tres fotografías, mismas que están adminiculadas con la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha nueve de octubre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

“El C. Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en las calles Ruiseñor, Bellavista y en la localidad de San Gregorio Cuautzingo en la avenida Morelos, iniciando en la avenida Juárez y hasta la carretera a Cocotlán y por medio de la inspección ocular se constató que en las mencionadas calles se encontraron pegotes adheridos en los postes del servicio de luz y teléfono.”

Con lo anterior, no pasa inadvertido que la trascrita fe de hechos no señala que los llamados pegotes sean de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al adminicular esta prueba con las fotografías aportadas por el promovente, se concluye que se trata de propaganda de dicho partido, conforme lo estipulado por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y*

- II. *Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

...

Por lo que respecta al medio probatorio ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una Inspección Ocular, presentada como superveniente, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación sustenta, a través de una tesis jurisprudencial, el siguiente criterio:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.— De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.”*

De lo que se desprende que no puede ser valorada como tal, en virtud de que el propio oferente estuvo en la posibilidad de haber ofrecido dicha prueba en plazo legal, y que si acaso las circunstancias en el lugar objeto de la Inspección Ocular cambiaron con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, lo fue a causa del mismo oferente.

Por lo que al realizar la lectura de la Fe de Hechos ofrecida por el promovente, se puede aseverar que el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco, constató la adhesión de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en los postes referidos mismos que conforme el glosario de términos de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, Equipamiento Urbano:

“Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

Ahora bien, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala:

“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico”

Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordena:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

De lo argumentado con antelación, así como del material probatorio aportado por el inconforme se concluye que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió el marco jurídico electoral al adecuar su conducta con los ordenamientos precisados, es decir al adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo anterior le es aplicable lo señalado por el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

- VI.** Que de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en relación a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, es adecuada, pues en el expediente tumado a ésta Comisión, se constata de manera fehaciente la conducta sancionable realizada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que exista algún elemento que demuestre la magnitud del daño causado al inconforme con tal irregularidad.

Por ende y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone ratificar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de Chalco, que es la sanción mínima contemplada en el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de no ingresar la sanción económica referida en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/15/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/15/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de conducción eléctrica y telefonía, así como colgar propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha ocho de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de conducción eléctrica y telefonía, así como colgar propaganda en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En fecha nueve de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/030/03 tal y como lo

ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha doce de octubre del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición “Alianza para Todos”, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el catorce del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. El quince de octubre del presente año, a las ocho horas con cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó, de manera extemporánea, la contestación al escrito de inconformidad.
6. El diecisiete de octubre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ofreciendo, como prueba superveniente, la Inspección Ocular, misma que se desarrolló el veintiuno del mismo mes y año.
7. Una vez dictado el auto respectivo a la contestación del escrito de inconformidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
8. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 - "1. Que la suscrita al hacer nuevamente un recorrido por la comunidad de San Gregorio Cuautzingo, y como lo hice saber a esta H. Comisión en un escrito de Inconformidad presentado en días anteriores, que en las calles de Juárez, Morelos, Miguel Hidalgo y Emiliano Zapata de dicha comunidad existía propaganda adherida a los postes de conducción eléctrica y telefonía y realizando dicho recorrido me percaté que no solo existe aún la materia de la queja en mención, sino que ahora la irregularidad se extiende a lo largo y ancho de todo el pueblo de San Gregorio Cuautzingo y que ahora inclusive existe propaganda colgada de árboles, haciendo un total aproximado de 412 carteles, colocados de manera irregular en 206 postes adicionales a los ya presentados ante esta comisión, lo que a continuación se detalla.*

 - 2. Que los carteles y gallardetes en comento presentan entre otras leyendas e imágenes las siguientes: "Es tiempo de unirnos por un mejor Chalco", "Jaime Espejel PRESIDENTE", emblema del PRD cruzado, así como la fotografía de Jaime Espejel Lazcano, la silueta de una mujer levantando un niño y la imagen del volcán Iztlacuátl, todo en fondo amarillo y negro. La dimensión de los gallardetes y carteles es de aproximadamente 50 X 80 centímetros. Y dicha propaganda fue adherida por pares en cada poste.*

3. *Que en la calle de Hermenegildo Galeana, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 14 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 28 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
4. *Que en la calle de Francisco Sarabia, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 21 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 42 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
5. *Que en la calle de Miguel Lerdo de Tejada, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 19 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 38 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
6. *Que en la calle de Venustiano Carranza, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 12 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 24 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
7. *Que en la calle de Independencia, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 19 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 38 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
8. *Que en la calle de Iztlacihuatl, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 11 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 22 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
9. *Que en la calle de Popocatepetl, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 8 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 16 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
10. *Que en la calle de Melchor Ocampo, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 17 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 34 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*

11. *Que en la calle de 2 de Abril, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 28 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 56 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
12. *Que en la calle de 5 de Mayo, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 12 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 24 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos. Y en esta calle se encuentra entre las calles de Francisco Javier Mina y Guadalupe Victoria un Gallardete colgado de un árbol.*
13. *Que en la calle de Zaragoza, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 17 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 34 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
14. *Que en la calle de Cuahutémoc, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 10 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 20 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*
15. *Que en la calle de Guadalupe Victoria, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 18 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 18 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos. Y en esta calle se encuentra en la esquina que forman las calles de Guadalupe Victoria y Cuauhtémoc un Gallardete colgado de un árbol.*
16. *Que en la calle de Francisco Javier Mina, de la comunidad de San Gregorio Cuautzingo de esta municipalidad, existen 12 postes de conducción eléctrica y telefónica en los cuales se encuentran adheridos un total aproximado de 24 carteles de los ya mencionados en el punto 2 de este capítulo de hechos.*

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado su contestación al escrito de inconformidad de manera extemporánea, el quince de octubre de dos mil tres, se le tuvo por no presentada.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en una fe de hechos de fecha nueve de octubre del año en curso; la Técnica consistente en trece

fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática se le tuvo por no contestado.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que la Coalición se inconforma contra el Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de conducción eléctrica y telefonía, así como colgar propaganda en árboles.

Por lo que la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como pruebas trece fotografías, mismas que están administradas con la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha nueve de octubre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

“El C. Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en la localidad de San Gregorio Cuautzingo y en las calles Hermenegildo Galeana, Francisco Sarabia, Miguel Lerdo de Tejada, Venustiano Carranza, Independencia, Iztacihuatl, Popocatepetl, Melchor acampo, 2 de Abril, 5 de Mayo, Zaragoza, Cuauhtemoc, Guadalupe Victoria y Francisco Javier Mina, y por medio de la inspección ocular se constató que en las mencionadas calles se encontraron doscientos nueve pegotes, doscientos carteles adheridos a postes del servicio de energía eléctrica y telefónica y dos gallardetes colgados en los árboles, todos los antes mencionados estaban impresos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.”

Por lo que respecta al medio probatorio ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una Inspección Ocular, presentada como superveniente, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación sustenta, a través de una tesis jurisprudencial, el siguiente criterio:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE— De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.”

De lo que se desprende que no puede ser valorada como tal, en virtud de que el propio oferente estuvo en la posibilidad de haber ofrecido dicha prueba en plazo legal, y que si acaso las circunstancias en el lugar objeto de la Inspección Ocular cambiaron con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, lo fue a causa del mismo oferente.

Por lo que al realizar la lectura de la Fe de Hechos ofrecida por el promovente, se puede aseverar que el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco, constató, en primer término, la adhesión de

propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en los postes referidos mismos que conforme el glosario de términos de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, Equipamiento Urbano:

“Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

Ahora bien, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala:

“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico”

Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordena:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

De lo argumentado con antelación, así como del material probatorio aportado por el inconforme se concluye que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió el marco jurídico electoral al adecuar su conducta con los ordenamientos precisados, es decir al adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo anterior le es aplicable lo señalado por el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General

proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por otra parte, con relación a lo señalado en la fe de hechos presentada por la actora, respecto a la propaganda colgada en árboles, es clara la adecuación de la conducta del infractor al supuesto establecido en el artículo 84 inciso b) de los citados lineamientos, mismo que a la letra dice:

“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Por lo anterior se concluye que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió el marco jurídico electoral al adecuar su conducta con el ordenamiento precisado, es decir al colocar propaganda electoral en árboles.

- VI.** Que de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en relación a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, no es adecuada, pues en el expediente tumado a ésta Comisión, se constata de manera fehaciente la realización de dos conductas sancionables realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, la adhesión de propaganda electoral en postes, y colocar propaganda electoral en árboles.

Por ende y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone modificar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de Chalco, de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por las sanciones mínimas contempladas en los artículos 84 inciso b) y 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por cada una de las conductas realizadas, considerándose como sanciones las de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por

adherir propaganda en postes y ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por colocar propaganda en árboles, proponiéndose al Consejo General que por las dos infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se sancione con trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, para quedar en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por las infracciones cometidas; en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de no ingresar la sanción económica referida en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/16/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil tres.-- **VISTO** para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/16/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra de la Coalición “Alianza para Todos” por colgar a un poste propaganda electoral que impide la visibilidad de conductores y circulación de peatones; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En catorce de septiembre del año en curso el C. Javier Jiménez Corzo representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra de la Coalición “Alianza para Todos” por colgar propaganda electoral a un poste que impide la visibilidad de conductores y circulación de peatones, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
3. En diecinueve de septiembre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-096/CPE/EI/007/03 tal y como lo

ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha veinte de septiembre del año en curso, a las veintiún horas con cinco minutos, se le notificó a la Coalición “Alianza para Todos” de la presentación del escrito de inconformidad por el Partido Acción Nacional, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día veintidós del mismo mes y año.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha treinta de septiembre de dos mil tres, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha diez de noviembre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, el proyecto de resolución, determinando proponer la imposición de una sanción a la Coalición “Alianza para Todos”, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de

México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Alianza para Todos”.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ El día 13 DIEZ de septiembre del año en curso, nos percatamos que los miembros de la ‘Alianza para Todos’, colgaron a un poste publicidad de su candidato ‘Pedro Vargas’, tal y como se puede observar en las exposiciones fotográficas adminiculadas al presente ocurso, el poste se encuentra ubicado en avenida Insurgentes sobre la acera de la esquina de la calle que conduce al barrio de ‘capula’, frente a la plaza pública central de esta ciudad.”

De igual forma aduce:

“Asimismo, y al tipificarse la conducta de la Coalición en una de las prohibidas por las leyes y normas de la materia, su conducta se encuentra sancionada por el artículo 84 de los lineamientos en materia de propaganda electoral en su apartado j) ...”

Además agrega:

“El poste de donde se sujetó el gallardete de publicidad, se encuentra ubicado en la principal vía de acceso a la plaza central, la cual contiene diversos servicios, tales como la Presidencia Municipal, El Museo del Virreinato, los restaurantes en los arcos, la afluencia de vehículos es numerosa y como consecuencia de ciudadanos susceptibles de votar es muy alto, ahora bien, la irregularidad se da porque aunado a lo anterior, se obstaculiza el libre tránsito de los peatones y como consecuencia de ello la conducta ilícita ocasiona un impacto real y directo en el ánimo del electorado, ...”

Por su parte la Coalición “Alianza para Todos” manifestó:

“... en ningún momento la propaganda colocada de manera temporal en el cruce que forma la Avenida Insurgentes y Plaza Virreyal en el Barrio de San Martín, específicamente el camino que conduce a Capula no obstaculiza el paso peatonal sobre la banqueta ya que este se coloca en la orilla de la misma y menos aún, impide la visibilidad de los conductores que transitan por la avenida Insurgentes ... “... la cual deja espacio suficiente para el paso peatonal; ...”

Asimismo afirma:

“... la propaganda motivo de la presente controversia es sostenida en cada extremo por tubulares propiedad de la Coalición que represento por lo que en ningún momento se está dañando los elementos de equipamiento urbano que se ubican alrededor de la misma...”

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en un croquis, la Técnica consistente en dos fotografías, la Inspección Ocular consistente en la fe de hechos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la publicidad adherida al poste, Inspección Ocular, consistente en la fe de hechos respecto a la afluencia de peatones, Inspección Ocular consistente en la fe de hechos respecto a la afluencia vehicular, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Alianza para Todos” ofreció la Inspección Ocular, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- IV. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el argumento total en que el Partido Acción Nacional basa su inconformidad lo es en el hecho de que la Coalición “Alianza para Todos”, colocó propaganda electoral en un poste que impide la visibilidad de conductores y libre tránsito de peatones.

Para probar su dicho el Partido Acción Nacional ofrece como prueba tres Inspecciones Oculares, consistentes en verificar la existencia de la propaganda colocada en el poste, la afluencia peatonal y la afluencia vehicular por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepotzotlán, las cuales no se desahogaron; sin embargo, no pasa inadvertido por esta autoridad electoral que como atinadamente lo refiere el órgano desconcentrado en el proyecto de resolución con la Inspección Ocular desahogada en fecha veinticuatro de septiembre del presente año, a ofrecimiento expreso de la Coalición “Alianza para Todos”, se cumplió con el objeto de los medios de convicción ofrecidos por el inconforme.

Ahora bien de la Inspección Ocular de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se advierte lo siguiente:

“En presencia de los C.C. Silverio Rodríguez Zamora, Presidente de la Comisión de Propaganda Electoral; Adela Padilla Becerra, Consejera Electoral, así como de Blanca Aurora Zaragoza Valdemar, Representante Suplente de la Coalición ‘Alianza para Todos’; y de Fernando Tovar Castillo y Gerardo Mendoza Salazar, representantes propietario y suplente del Partido Alianza Social; de conformidad con lo establecido por el Artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Secretario Técnico procede a observar lo siguiente: se encontraba sobre la banqueta una propaganda móvil, consistente en una lona con tubulares a los extremos, atada a uno de los extremos a una madera que salía de los muros del inmueble que se encuentra en dicha esquina, el otro extremo estaba atado a un poste ubicado en la esquina de la banqueta, la lona tenía las siguientes características: tres metros de largo por un metro con veinte centímetros de altura, la misma lona contenía las siguientes leyendas: visto de frente, al lado izquierdo, ‘POR MÁS INVERSIÓN QUE NOS DÉ EMPLEOS DÉCELO TU’, en letras blancas; ‘GANAS EN TIEMPO EXTRAS’, en letras amarillas; al lado derecho visto de frente, ‘PEDRO VARGAS’, ‘TU PRESIDENTE MUNICIPAL’, ‘VOTA 12 OCTUBRE’ en letras blancas, así como el emblema de la coalición ‘Alianza Para Todos’; en el centro de la lona una fotografía del candidato; dicha lona, en su parte inferior se encontraba a una altura del piso, en un extremo a 1.50 metros y en el otro extremo a una altura de 1.70 metros, obstaculizando el libre paso a personas adultas hacia el otrolado de la calle.”

Bajo esa sintaxis, es esencial vislumbrar el contenido del artículo 158 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cual permite colgar propaganda en equipamiento urbano, siempre y cuando no dañe o impida la visibilidad de conductores de vehículos y circulación de peatones, y que a la letra dice:

“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;...”

Por su parte el numeral 84 inciso j) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, establece:

Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque en algún medio de comunicación alterno, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

De donde se concluye, sobre la base de la Inspección Ocular, administrada con las fotografías exhibidas por el actor, que se satisface la hipótesis previsto por el marco jurídico electoral, en virtud de que la Coalición “Alianza para Todos” quebrantó el orden jurídico electoral, al impedir con propaganda electoral la circulación de peatones en la vía pública, tomando en consideración que en el medio de prueba enunciado en primer término refiere por un lado que se encontraba la propaganda a 1.50 metros a la altura del piso, lo cual impide que una persona de estatura promedio transite libremente sobre la acera donde se encuentra la mencionada propaganda, toda vez que para hacerlo, tendría que agacharse, también puede constatarse este acto con las dos fotografías que obran en autos, las cuales muestran visiblemente que la propaganda se encuentra abarcando el ancho de la acera destinada al paso peatonal.

- V. Que de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en relación al hecho que reclama el promovente, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, es adecuada, siendo la mínima prevista en el artículo 84 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, puesto que en el sumario turnado a esta Comisión, se constata de manera fehaciente la conducta sancionable

realizada por la Coalición “Alianza para Todos”, sin que exista algún elemento que demuestre la magnitud del daño causado al inconforme con tal irregularidad.

Por lo aducido líneas arriba, esta Comisión, al hacer el análisis de las actuaciones que obran en el expediente, determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado en el Municipio de Tepetzotlán.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición “Alianza para Todos”, en virtud de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica propuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/17/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil tres.-- **VISTO** para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/17/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, por promover candidatura con propaganda del proceso electoral ordinario anterior; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En veintinueve de septiembre del año en curso el C. Javier Jiménez Corzo representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, por promover candidatura con propaganda del proceso electoral ordinario anterior, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
3. En dieciocho de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-096/CPE/EI/022/03 tal y como lo

ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó a la Coalición “Alianza para Todos” de la presentación del escrito de inconformidad por el Partido Acción Nacional, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día veintiséis del mismo mes y año.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha tres de noviembre de dos mil tres, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha diez de noviembre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, el proyecto de resolución, determinando proponer la imposición de una sanción a la Coalición “Alianza para Todos”, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de

México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Alianza para Todos”.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Con fecha 20 de septiembre de 2003, nos percatamos que la Coalición “Alianza para Todos”, publicita y oferta al electorado a su candidato ‘Pedro Vargas’, con publicidad que fue expuesta durante el proceso electoral ordinario realizado el pasado 09 nueve de marzo del año en curso; tal y como se puede observar en las diversas pruebas técnicas adminiculadas al presente curso, las cuales se hacen consistir en gallardetes o carteles.”

De igual forma aduce:

“En este sentido cabe destacar que el hoy denunciado no se apejó a los causes legales y con ello ocasiona agravio a mi representado, toda vez que existe en la legislación del Estado de México, específicamente en el Código Electoral vigente en la Entidad, mandato expreso de coadyuvar con la autoridad para que dentro de un término perentorio retiren la publicidad a favor de su o sus candidatos. En este sentido cito el: ...” (Art. 52 fracción XI)

Además agrega:

“De lo anterior, se desprende claramente que el hoy denunciado no acató el dispositivo legal y por ende, infringió la Ley electoral.

Por su parte la Coalición “Alianza para Todos” manifestó:

“Amén de lo anterior, es de destacarse el hecho de que no se deduce perjuicio alguno al ahora denunciante por la existencia de propaganda de un proceso

electoral pasado que en nada infiere en las preferencias electorales y que tampoco se encuentra normado por los lineamientos aplicables al presente proceso extraordinario, razón que esta H. Comisión deberá considerar al momento de elaborar el proyecto de resolución.

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, la Documental Privada consistente en la relación de las direcciones donde se encuentra la publicidad denunciada como irregular, la Técnica consistente en sesenta fotografías, la Inspección Ocular, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Alianza para Todos" ofreció la Documental Pública consistente en fe de Hechos, la Inspección Ocular, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el argumento toral en que el Partido Acción Nacional basa su inconformidad lo es en el hecho de que la Coalición "Alianza para Todos", promovió candidatura con propaganda electoral del proceso ordinario anterior, estando obligado a retirar dicha propaganda dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participe.

Para probar su dicho el Partido Acción Nacional ofrece como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en conjunto con la ofrecida por su contraparte la Coalición "Alianza para Todos", en fecha veintiocho de octubre del presente año y de la que se advierte lo siguiente:

"En presencia de los C.C. Javier Jiménez Corzo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y de Blanca Aurora Zaragoza Valdemar, Representante Suplente de la Coalición 'Alianza para Todos'; de conformidad con lo establecido por el Artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Secretario Técnico procede a hacer constar lo siguiente: Primero, sobre avenida Insurgentes, a la altura de la Plaza Virreinal, a la altura del banco Vital, se localizó el poste de luz empotrado en base de concreto, un cartel de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con

las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así', presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un proyecto, logotipo de la coalición, que tiene adherido a él un fragmento de cinta canela de aproximadamente 5 X 12 centímetros, no pudiéndose identificar lo que cubre, finalmente, no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Segundo, sobre avenida Insurgentes, a la altura de la posada San José, se localizó poste de luz, de acero, con propaganda diversa del partido Convergencia, así como una manta que invita a votar a los integrantes del sindicato de maestros para el día 26 de octubre, otra manta que invita a asistir a los miércoles ciudadanos organizada por el Ayuntamiento, finalmente no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Tercero, sobre Avenida Insurgentes, en la barda de un negocio particular de materiales para la construcción, se encuentra adherido a la pared una lámina de aproximadamente 40 X 80 centímetros, con las siguientes leyendas, compartamos un proyecto, Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía, mi compromiso es contigo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, el 9 de marzo vota así, logotipo de la coalición, everardovargas_primes.org.mx; Cuarto, sobre avenida Insurgentes se localizó poste de luz de concreto con propaganda del Partido Acción Nacional, con las siguientes leyendas impresas, 'mis papás votan por Chirus, Ángel Zuppa Presidente, vota octubre 12, se observa a una niña que sostiene entre sus manos el logotipo del partido, además de dos gallardetes más del Partido Acción Nacional, invitando a votar el 12 de octubre, finalmente no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Quinto, sobre avenida Insurgentes no se localizó alguna calle con el nombre de san Miguelito, no obstante conforme a la imagen ofrecida como prueba, nos constituimos en calle 2 de marzo esquina Insurgentes, se localizó poste de luz empotrado en base de concreto, un cartel de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros con las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así', presidente municipal 2003-2003 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un proyecto, logotipo de la coalición, que tiene adherido a él un fragmento de cinta canela de aproximadamente 5 X 12 centímetros, no pudiéndose identificar lo que cubre, además de la existencia de tres gallardetes del Partido Acción Nacional y uno más de Convergencia, finalmente no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Sexto, sobre Avenida Benito Juárez, a la altura de la bodega 'jugos sonrisa', se localizó poste de luz de concreto en el cual se encuentra colgado un cartel de propaganda electoral de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así' 9 de marzo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un proyecto, logotipo de la coalición; además de otras diversas referentes a dos del Partido Alianza Social, dos del Partido de la Revolución Democrática, dos del Partido Acción Nacional y dos de Convergencia; Séptimo, sobre avenida Benito Juárez a la altura del canal, se localizó un poste de concreto, en el cual se encuentra colgada propaganda electoral diversa de los partidos Convergencia, Partido acción nacional y Coalición Alianza para todos, finalmente no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Octavo, sobre Avenida Benito Juárez frente a casi esquina con Calle Hernán Juárez se localizó un poste de

concreto, en el cual se encuentra colgada propaganda referente a servicio médico y farmacia, finalmente no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Noveno, sobre Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, esquina con cerrada de la Presa, Colonia Ricardo Flores Magón, en la pared de un negocio particular, se encuentra adherido a la pared una lámina de aproximadamente 40 X 80 centímetros, con las siguientes leyendas, compartamos un proyecto, Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía, mi compromiso es contigo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, el 9 de marzo vota así, logotipo de la coalición, everardovargas_prime.org.mx; Décimo, sobre cerrada de la Presa esquina con Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Ricardo Flores Magón, en la pared de un negocio particular, se encuentra adherido a la pared una lámina de aproximadamente 40 X 80 centímetros, con las siguientes leyendas, compartamos un proyecto, Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía, mi compromiso es contigo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, el 9 de marzo vota así, logotipo de la coalición, everardovargas_primes.org.mx; Undécimo, sobre Avenida Adolfo López Mateos, en la pared frontal de la papelería 'Dhanni', frente a la Primaria Adolfo López Mateos, no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Duodécimo, sobre Avenida Insurgentes, esquina con calle del Balneario, se localizó poste de madera en el cual se encuentra colgado un cartel de propaganda electoral de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así' 9 de marzo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un proyecto, logotipo de la coalición; además de otras diversas referentes a los partidos Convergencia, Acción Nacional y del Trabajo, además de uno de la coalición referente al 12 de octubre; Décimo Tercero, sobre Avenida Insurgentes, en una estructura de metal empotrada sobre la barda, de un negocio particular de materiales para la construcción, se encuentra adherido un cartel de propaganda electoral de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así' 9 de marzo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un proyecto, logotipo de la coalición; además de otras diversas referentes a los partidos Convergencia, Acción Nacional y del Trabajo, además de uno de la coalición referente al 12 de octubre; Décimo Cuarto, Sobre Avenida Juárez, a la altura del DIF municipal, se localizó en poste de luz de concreto, un cartel de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así', presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un proyecto, logotipo de la coalición, que tiene adherido a él un fragmento de cinta canela de aproximadamente 5 X 12 centímetros, no pudiéndose identificar lo que cubre, finalmente, no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Decimoquinto, Sobre Avenida Juárez, a la altura de Jugos del Valle, se localizó poste de luz de concreto en el cual se encuentra colgado un cartel de propaganda electoral de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con las siguientes leyendas: 'mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así' 9 de marzo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primes.org.mx, compartamos un

*proyecto, logotipo de la coalición; además de otras diversas de carácter no electoral; Decimosexto, sobre Avenida Juárez, a la altura del predio urbano número 40, en la pared de un domicilio particular, se encuentra adherida una lámina de aproximadamente 40 X 80 centímetros, con las siguientes leyendas, compartamos un proyecto, Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía, mi compromiso es contigo, presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, el **9 de marzo** vota así, logotipo de la coalición, everardovargas_primes.org.mx; Decimoséptimo, sobre calle Quincuagésima Legislatura, se encontró un poste de luz de concreto en el cual no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Decimooctavo, sobre avenida Adolfo López Mateos y calle de la Plaza Virreinal, frente al mercado municipal, se localizó el poste de teléfono en donde el único anuncio adherido a él es uno referente a renta de departamento; Decimonoveno, sobre Avenida Adolfo López Mateos, se localizó el poste de teléfono de concreto, un cartel de aproximadamente 1.20 X 60 centímetros, con las siguientes leyendas: ' mi compromiso es contigo', Pedro Vargas, candidato de la ciudadanía 'vota así', presidente municipal 2003-2006 Tepetzotlán, everardovargas_primex.org.mx, compartiremos un proyecto, logotipo de la coalición, que tiene adherido a él un fragmento de cinta canela de aproximadamente 5 X 12 centímetros, no pudiéndose identificar lo que cubre, finalmente, no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Vigésimo, sobre la entrada al fraccionamiento el trébol, frente a la parada de combis, se localizó un poste de luz de concreto, en el cual se encuentra atado una manta referente a actividades propias del día de muertos, organizada por el Ayuntamiento de Tepetzotlán, finalmente, no se localizó la propaganda aludida por el oferente; Vigésimo primero, sobre Prolongación Juárez esquina primera cerrada Juárez, se localizó el poste de madera, en donde no se localizó la propaganda aludida por el oferente."*

Bajo esa sintaxis, es esencial vislumbrar el contenido del artículo 52 fracción XI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Son obligaciones de los partidos políticos:

XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

Por su parte el numeral 158 fracción X del Código Electoral del Estado de México, establece:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

X. Al término del Proceso Electoral los partidos políticos y coaliciones participarán en la recdección de la propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje."

De igual forma el artículo 26 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, preceptúa:

“Al término de los procesos electorales, los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento, mediante el procedimiento de reciclaje.”

Bajo ese orden de ideas, el artículo 52 fracción XI del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido ha sido precisado, categóricamente, preceptúa que es obligación de los partidos políticos coadyuvar para que se retire la propaganda que hubiese fijado. Por su parte el numeral 158 fracción X del mismo cuerpo de leyes, aduce que los partidos políticos y candidatos participarán en la recolección de la propaganda electoral. No obstante lo anterior, los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral ordena en el dispositivo 26 que los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la recolección de la propaganda electoral, con lo que queda jurídicamente evidenciado que es una obligación legal de los partidos políticos y coaliciones retirar la propaganda electoral fijada por los mismos, al término del proceso electoral en que hayan intervenido.

De donde se concluye, sobre la base de la Inspección Ocular, adminiculada con las fotografías exhibidas por el actor, que se satisface la hipótesis previsto por el marco jurídico electoral, en virtud de que la Coalición “Alianza para Todos” quebrantó el orden jurídico electoral, al no haber cumplido con la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de realizar la recolección de la propaganda electoral dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, tomando en consideración que en el medio de prueba enunciado en primer término refiere que en diversos lugares mencionados por el Partido Acción Nacional consistente en láminas y cárteles colgados en postes, en los cuales se advertía el logotipo de la Coalición “Alianza para Todos”, el nombre del candidato “Pedro Vargas”, y la leyenda: “Vota así 9 de marzo”, con lo cual se comprueba fehacientemente que se trata de propaganda electoral del proceso ordinario anterior, asimismo también puede constatarse dicho acto con las fotografías que obran en autos, las cuales muestran visiblemente lo descrito en la mencionada Inspección Ocular.

- VI.** Que el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán basó la cuantificación de la sanción aplicable al presente asunto en el artículo

85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y que prevé lo siguiente:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por ende de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en relación al hecho que reclama el promovente, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, no es adecuada, puesto que en el sumario turnado a esta Comisión, se constata de manera fehaciente que la conducta sancionable realizada por la Coalición “Alianza para Todos”, se agrava debido a que conforme a los artículos anteriormente transcritos, la coalición contó con un plazo de sesenta días, a partir de la elección celebrada el pasado nueve de marzo, para el retiro de su propaganda, sin que se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México.

Por lo aducido líneas arriba, esta Comisión, al hacer el análisis de las actuaciones que obran en el expediente, determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado en el Municipio de Tepetzotlán, de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición “Alianza para Todos”, en virtud de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica propuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/18/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil tres.-- **VISTO** para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/18/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, por propaganda que denosta, calumnia y difama al instituto político promovente; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. El uno de octubre del año en curso el C. Javier Jiménez Corzo representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, por propaganda que denosta, calumnia y difama al instituto político promovente, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
3. En fecha dieciocho de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-096/CPE/EI/023/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el

emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó a la Coalición “Alianza para Todos” de la presentación del escrito de inconformidad por el Partido Acción Nacional, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día veintiséis del mismo mes y año.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha tres de noviembre de dos mil tres, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha diez de noviembre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, el proyecto de resolución, determinando proponer la imposición de una sanción a la Coalición “Alianza para Todos”, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de

Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Alianza para Todos”.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Con fecha 1de Octubre e 2003, nos percatamos que la Coalición ‘Alianza para Todos’, publicita y oferta al electorado a su candidato ‘Pedro Vargas’, con publicidad en la cual se puede observar la intención de denostar, calumniar, difamar a mi representada.”

De igual forma aduce:

“De lo antes mencionado se colige que siendo que el Candidato de la alianza para Todos a través de los miembros de su cuerpo o casa de campaña, (personal humano), reparten un tríptico y un díptico, el cual contiene frases como: ‘¿no te parecen muchos años de un gobierno panista sin resultados? ¿estamos hartos del compadrazgo, la prepotencia y el nepotismo que poco nos han beneficiado!. En 9 años de gobierno panista. Sólo hemos presenciado el enriquecimiento de unos cuantos.’”

Por su parte la Coalición “Alianza para Todos” manifestó:

“3.- En pleno ejercicio de su derecho, mi representada, efectivamente publicita a su candidato a través de trípticos entre otros medios autorizados de propaganda y como puede apreciarse en el mismo documento de referencia, el señalamiento que en forma de caricatura aparece en el mismo, con respecto de la falta de servicios o la mala calidad de ellos, no es otra cosa sino hacer uso del derecho constitucional de la libertad de expresión, no existe persona o partido en particular al que se llegue a denostar, calumniar o difamar, por el simple hecho de señalar lo que para todos los habitantes de ese municipio es obvio, las ofensas solamente encuentran origen en la mente del actor, que por simular trabajo distrae al Consejo Municipal con su escrito de inconformidad.

4.- La documental privada exhibida por parte del actor, carece de alguna certificación, por lo que se dice a ese H. Consejo, toda vez que el documento de referencia, motiva la presente controversia, considere este señalamiento.

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, las Documentales Privadas consistentes en dos trípticos, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Alianza para Todos” ofreció la Documental Privada presentada por el actor, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el argumento toral en que el Partido Acción Nacional basa su inconformidad lo es en el hecho de que la Coalición “Alianza para Todos”, denosta, calumnia y difama al promovente, por medio de la circulación de dos trípticos.

Para probar su dicho el Partido Acción Nacional ofrece como prueba dos trípticos, con homólogo contenido, con el logotipo de la Coalición “Alianza para Todos”, la frase, “vota 12 de Octubre” junto al mismo, la leyenda “Pedro Vargas” y debajo de una línea “Tu Presidente Municipal”, y de los que en relación al hecho que se reclama como irregular, se advierte lo siguiente:

*“¡Vecino de Tepo!
¿No te parecen muchos 9 años de
un gobierno panista sin resultados?
¡No consideras demasiado ese tiempo para que unas
cuantas familias sean las que acaparen el poder?
¿No crees suficiente estos años
para haber hecho algo por este municipio?
EN TEPO
¡estamos hartos del compadrazgo, la prepotencia
y el nepotismo que poco nos ha beneficiado!*

En 9 años de gobierno panista...

*... nos hemos visto trabajo en beneficio de tu calle y colonia;
... no sentimos que nuestros hijos y nuestras familias vivan mejor;
... sólo hemos presenciado el enriquecimiento de unos cuantos.*

*Este 12 de octubre es la oportunidad para que todos salgamos a votar y
Cambiar así el rumbo de nuestro municipio. Ese día juntos haremos realidad el
Tepo que todos queremos.*

*Tu voto por la Alianza para Todos es la única forma de lograr que
Tepo avance. Tu familia y tus hijos te lo agradecerán.*

*Tú decides el rumbo de Tepo,
DECÍDELO YA.”*

Al realizar la valoración del medio de prueba ofrecido por el Partido Acción Nacional, es dable establecer que dicha probanza, en términos del artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México es un medio probatorio reconocido por el marco jurídico electoral, sin embargo de conformidad con el numeral 337 fracción II del mismo ordenamiento legal, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir la probanza de mérito no fue administrada con otro medio de prueba a fin de robustecer las afirmaciones del inconforme, por ende el medio de prueba de mérito no es el idóneo para acreditar los actos denunciados.

En complemento de lo argumentado, también es dable decir que en la propaganda contenida en los trípticos que repartió la Coalición “Alianza para Todos”, no se constató la denostación, calumnia o difamación en contra del instituto político promovente.

- VI.** Que la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, en relación al hecho que reclama el promovente, se deduce, no es adecuada, tomando en consideración que como se ha argumentado en el considerando anterior, las probanzas que obran en actuaciones ofrecidas por los contendientes, no hacen prueba plena.

Por lo aducido líneas arriba, esta Comisión, al hacer el análisis de las actuaciones que obran en el expediente, determina revocar la sanción

propuesta por el órgano desconcentrado en el Municipio de Tepotzotlán.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición “Alianza para Todos”, en virtud de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/19/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil tres.-- **VISTO** para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/19/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional, por distribuir agua embotellada en la cual se encontraba adherida propaganda, a los conductores de vehículos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. El cuatro de octubre del año en curso la C. Blanca Aurora Zaragoza Valdemar representante suplente de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por distribuir agua embotellada en la cual se encontraba adherida propaganda, a los conductores de vehículos, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
3. En fecha dieciocho de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole

el número de expediente IEEM/CM-096/CPE/EI/028/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, se le notificó al Partido Acción Nacional de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición “Alianza para Todos”, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día veintinueve del mismo mes y año.
5. Al no haberse producido contestación al escrito de inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha tres de noviembre de dos mil tres, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha diez de noviembre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, el proyecto de resolución, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de

México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“1. Que en fecha 24 de septiembre siendo aproximadamente las 12: 00 hrs. del año en curso, el Partido Acción Nacional realizó un evento a un costado de la Plaza Virreinal, específicamente en la avenida Insurgentes, entre las calles de Ejido y Aile, en dicho evento se instaló una carpa dentro de la cual se encontraba un equipo de sonido y aproximadamente 10 charolas de agua embotellada en presentación de 600 ml. A un costado de la carpa en comento instalaron un juego inflable, esta carpa se encuentra a un costado del Museo del Virreinato.

2. En este lugar sito en Avenida Insurgentes, entre las calles de Ejido y Aile en el Barrio de San Martín, personal del Partido Acción Nacional que se ubicaban en el centro de la avenida vestían playeras en color blanco, en el anverso la leyenda ‘CHIRUS PRESIDENTE’, se encontraba distribuyendo agua embotellada a los conductores de los vehículos que transitaban por la avenida en comento, el agua embotellada que distribuían es en presentación de 600 ml de la marca ‘pureza agua’, en la cual se encontraba adherida propaganda del Partido Acción Nacional, en esta se puede apreciar la fotografía del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional Ángel Zuppa, la leyenda ‘Ángel Zuppa Presidente’ y en la parte inferior la leyenda ‘UN GANADOR PARA TEPOTZOTLÁN’, el emblema del Partido Acción Nacional, el cual en la parte superior se aprecia la palabra ‘VOTA’ y en la parte inferior ‘Octubre 12’.

Los anteriores hechos dejan de manifiesto la flagrante violación que llevan a cabo los simpatizantes del Partido Acción Nacional a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ...”

Por su parte el Partido Acción Nacional no realizó manifestación alguna, tomando en consideración que no dio contestación a la inconformidad.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Técnica consistente en seis fotografías, dos botellas, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional no ofreció prueba alguna, en virtud de que no dio contestación a la inconformidad.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el argumento toral en que la Coalición “Alianza para Todos” basa su inconformidad lo es en el hecho de que el Partido Acción Nacional, distribuyó botellas de agua, con propaganda impresa.

Para probar su dicho la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como prueba la técnica, consistente en seis fotografías, en las cuales se observan diversos actos, sin embargo el más importante de ellos, puede vislumbrarse en la fotografía marcada como anexo cuatro, de la cual se advierte que una persona con playera blanca y la leyenda “Chirus Presidente”, entrega una botella de agua con propaganda impresa consistente en una fotografía y arriba de ésta el nombre “Zuppa”, a un conductor de vehículo, dicha botella es idéntica a las exhibidas por el ocursoante.

Para valorar el medio de prueba en comento, es esencial atender al contenido de los artículos 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los cuales preceptúan:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las

personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;...”

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En los numerales trascritos se precisa que las pruebas técnicas son medios de prueba reconocidos por el marco jurídico electoral, en términos del primer dispositivo enunciado.

En cuanto a su valoración, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, aunado a que la legislación electoral ordena expresamente que el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo ese rubro, aplicando la ley al caso concreto, el oferente satisface todos los requisitos exigidos por el orden jurídico electoral para las pruebas técnicas, en razón de que en el escrito de inconformidad precisa las circunstancias de modo, al aludir la forma en que se estaba efectuando el acto, de tiempo, al decir que se verificó el acto en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas, de lugar, al aducir que se desahogó el acto en la Avenida Insurgentes, entre las calles de Ejido y Aile, por ende se le otorga pleno valor probatorio a dichos medios de convicción.

Aunado a lo expuesto, al adminicularse las pruebas técnicas con las botellas de agua con propaganda electoral impresa exhibidas por el actor, probanzas que por sí solas no hacen prueba plena, pero que sin embargo al efectuar una concatenación entre las mismas, generan convicción en el ánimo de esta autoridad resolutora, por lo que puede concluirse que se comprueban los hechos denunciados como irregulares por la Coalición “Alianza para Todos”.

En complemento de lo aludido, ésta autoridad electoral debe resolver únicamente con las actuaciones que obran en el presente sumario, ya que el instituto político al cual se le atribuye el origen de la controversia al no dar contestación al escrito de inconformidad y por ende, no ofrecer probanza alguna, no desvirtúa el resultado que arrojan las probanzas exhibidas por el inconforme.

Sobre esa tesitura, es esencial atender a legislación aplicable al presente asunto, el cual se encuentra contemplado en el artículo 24 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que establece:

“Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.”

Por su parte el numeral 84 inciso c) del mismo ordenamiento legal, indica:

Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

- c) Elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados, empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto, el equivalente de 1000 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.*

De lo argumentado con antelación, se concluye, sobre la base de las pruebas aportadas por la Coalición “Alianza para Todos”, consistente en las pruebas técnicas, adminiculadas con las botellas de agua exhibidas por el actor, que se satisface la hipótesis previsto por el marco jurídico electoral, en virtud de que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral, al no haber cumplido con la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de abstenerse de elaborar y distribuir propaganda electoral impresa en alimentos embotellados.

- VI.** Que la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la entidad, en relación al hecho que reclama el promovente,

tomando en consideración que siendo la mínima prevista en el artículo 84 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es adecuada, puesto que en el sumario turnado a esta Comisión, se constata de manera fehaciente la conducta sancionable realizada por el Partido Acción Nacional, sin que exista algún elemento que demuestre la magnitud del daño causado al inconforme con tal irregularidad.

Por lo aducido líneas arriba, esta Comisión, al hacer el análisis de las actuaciones que obran en el expediente, determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado en el Municipio de Tepetzotlán.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica propuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**